

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

CONTROL	EJECUTIVO
	No. 11001-33-35-015-2019-00081-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA
DEMANDADO	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual **REVOCO** la sentencia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2021, para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad y rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZA

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 494ab4adc3808e09891cff2296b85456707f7fc159e7f5b3517ea39599674fd7

Documento generado en 06/09/2023 10:12:48 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N°11001-33-35-015-2019-00426-00

DEMANDANTE: CARLOS WILLIAM GUTIÉRREZ CEPEDA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 07 de junio de 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba885a6d92b284bbec9c9018d4a64928989fec2ea0ef6474c383109dc57aa63**Documento generado en 06/09/2023 10:12:49 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00182-00 DEMANDANTE: FERNANDO YAMEL LUNA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023 por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado del demandante Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c75da50c3dd9a3df4c0bc2fee667d096667977e73ac6edc103d112231f0bcd5f

Documento generado en 06/09/2023 10:12:50 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00257-00

DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ MELO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c30f2c3ff4a722ae85e89b427a604cf2d50ddbf1bc0f13cac129e677525639**Documento generado en 06/09/2023 10:12:50 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00262-00

DEMANDANTE: ELÍAS QUEVEDO REY

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62976d57af2c67850c90f45e28fadae672ac9b8a9ea73c2b1d2dbdd9b41cfd4

Documento generado en 06/09/2023 10:12:51 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

N°11001-33-35-015-2021-00157-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA ESPINOSA THIORNE

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 15 de junio de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 6bd3f4deaaefbc06eab2c37ad23d3707155c422b6f612d435419e98d10279e82}$

Documento generado en 06/09/2023 10:12:51 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00233-00

DEMANDANTE: YOLANDA ARENAS REYES

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el ordinal tercero, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0964a6b13d95f200e94d3598a84cf1a46133395edc919493bcf120d171ab55d

Documento generado en 06/09/2023 10:12:52 AM



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00316-00 DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES DAZA ZABALETA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 14 de junio de 2023, mediante el cual la Dra. **Lila Vanessa Barroso Diz**, allega renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le fue reconocida personería adjetiva mediante en la sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por el Despacho en el presente medio de control.

Previo a ello, mediante memorial radicado el 06 de julio de 2023, la abogada Lina Paola Reyes Hernández, presentó renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a quien esta Agencia Judicial, le reconoció personería adjetiva mediante auto del 12 de septiembre de 2022 (archivo), no obstante, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, con la radicación de la sustitución del poder por parte de la Dra. Barroso Diz, se entiende revocada la sustitución del poder conferido a la abogada Reyes Hernández, en consecuencia el Despacho no emitirá pronunciamiento sobre el particular.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fue proferida sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el 29 de noviembre de 2022, las cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la Dra. **Lila Vanessa Barroso Diz**, apoderada de la Entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae25beadfcb74899669393a008b0bb915bb0613cf3f293818b35496eb13e3d5**Documento generado en 06/09/2023 10:12:53 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00338-00

DEMANDANTE: EFRÁIN CUSTODIO PACHÓN PIRAGAUTA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868f85cbf6fcfea88be8ae484bded7b4222ffe3f9e8afc8a53969ec35dfaec9**Documento generado en 06/09/2023 10:12:53 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:

PROCESO No.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2022-00055-00

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3e0ff7cd9f7d8dbe970315737169620a01b51bd7c084637998e18aeaa7233b2

Documento generado en 06/09/2023 10:12:54 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00084-00

DEMANDANTE: MARÍA SILVIA HERNÁNDEZ PALACIOS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

NORTE E.S.E.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante autos del 30 de enero y 29 de mayo de 2023 y los oficios No. 0325 del 25 de octubre de 2022 y No. 044 del 03 de marzo y 149 del 14 de junio de 2023, el Despacho ordenó a Entidad accionada, la remisión de los certificados salariales y/o comprobantes de pago de nómina efectuados a la demandante desde el 1º de enero de 2016 a la fecha y, el certificado de tiempo de servicios y el expediente administrativo de la accionante.

Sin embargo, esta Agencia Judicial prescindirá del recaudo de las pruebas documentales antes referidas, toda vez que se evidencia que los medios probatorios obrantes en el plenario son suficientes para resolver el fondo del presente medio de control.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce2ef7560f82ffb737d04bc338d1fcd6ea5ffd04e2ef486f523eef35dee60dd

Documento generado en 06/09/2023 10:12:54 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00135-00 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792385321333c83a040e67eb8f6a9771a203430de9c9a4d89983ae8190d4fc3**Documento generado en 06/09/2023 10:12:55 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00191-00 DEMANDANTE: NIDIA VANESSA PEÑA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,

FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante, Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000784e30227709c8d611038f355509478b9118d1d43fef0335e79fe3ae357d7**Documento generado en 06/09/2023 10:12:55 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00191-00 DEMANDANTE: NIDIA VANESSA PEÑA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,

FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 10 de octubre de 2022, el Despacho le reconoció personería adjetiva a la Doctora **Diana María Hernández Barreto**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia (archivo 22 – expediente digital).

Mediante memorial del 06 de julio de 2023, la profesional del derecho allega renuncia a la sustitución de poder que le fue conferida, señalando que la renuncia obedece a los cambios y modificaciones efectuados al interior de la Unidad de Defensa Judicial de la Entidad accionada (archivos 60 al 62 – expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571058dd2ce47b6a3d305b83975e2d08e6d6afdeea6c3b0573d1ef8e04e32d5f**Documento generado en 06/09/2023 10:12:56 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00211-00
DEMANDANTE: ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023 por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db1ac20074f723100b4c48f7e5da80c6074302ce28a28c2036cef26b3e40ace**Documento generado en 06/09/2023 10:12:56 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00245-00

DEMANDANTE: JAIME MORENO SAMACA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,

FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada del demandante, Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c7febad782a17e3a9e1eb0472ff66c20e9cafed826197150f3415c8610c810**Documento generado en 06/09/2023 10:12:57 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00276-00 DEMANDANTE: JORGE ELER RUBIO ESCALANTE

DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA

NACIÓN

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, mediante memorial radicado el 28 de julio de 2023, la Procuraduría General de la Nación, remitió los medios de prueba requeridos mediante auto del 21 de julio de 2023 (archivos 54 al 28 – expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de las pruebas documentales aportadas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5841eb1ecc114b237e14cb728b6fdcf0dd1844ac76ee6a71fa2fb9d35a864**Documento generado en 06/09/2023 10:12:57 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00344-00

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 16 de junio de 2023 por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la entidad accionada Dr. Víctor Manuel Petro Miranda.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6efb03e6475e8c9803f41809a4bca7c0287f61a8c65207400ee485caf2211e

Documento generado en 06/09/2023 10:12:58 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00347-00 DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCÍA GUAVITA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e0ad5ed67a68727f1752e9b57f297391a463b4ea0f0104035e2b1fb0844e4**Documento generado en 06/09/2023 10:12:59 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00351-00

DEMANDANTE: LUZ EMILSE MARÍN AYA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción".

Firmado Por: Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3ffecdf70fdc0bfe89d6fdfb77f8ad28ac36cccb3984a98fba00adf44733c**Documento generado en 06/09/2023 10:12:59 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nº 11001-33-35-015-2022-00376-00

Demandante: GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR** al **JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

 Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso No. 11001-33-35-048-2019-00053-00, en donde se tiene como extremo demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y extremo demandado el señor Gustavo Hernando López Algarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b793b24430b717bd0ad4486abeba46a76bbc1714977d53de7911e1a42ba3ae34

Documento generado en 06/09/2023 10:13:00 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL: LESIVIDAD

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00379-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA TERESA BAHAMON DE VILLALBA

De la revisión del expediente, se tiene que vencido el término de traslado el extremo pasivo no allegó contestación a la demanda, siendo procedente continuar con el trámite del proceso y dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si **i)** es procedente que, por esta instancia judicial, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 12507 del 14 de junio de 2002 por la cual el ISS modificó la Resolución No. 011773 del 25 de mayo de 2001, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA TERESA BAHAMON DE VILLALBA, y si como consecuencia de lo anterior es procedente que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandante **ii)** el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago y las que se sigan causando, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda y a través de memorial del 24 de octubre de 2022, obrantes en los archivos 3, 8, 9, 10 y 11 del expediente digital.
- 1.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.
- 2. De las aportadas y solicitadas por la demandada señora MARÍA TERESA BAHAMON DE VILLALBA: No contestó la demanda.

3. RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdd2dcf4a0da87ef52f03d11e1554a7a58483bcef5658c2027f2a0c3e32d51d5

Documento generado en 06/09/2023 10:13:00 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00396-00

DEMANDANTE: ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL Y

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Excepciones: Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepción propuesta por las entidades accionadas si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término *fijar el litigio*, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si al accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, (ii) si las Entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y si en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 62 a 86 del archivo 2 y en las obrantes en el archivo 3 del expediente digital.

Solicitadas:

- **1.1.** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que se sirva allegar:
 - Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Se decreta por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
 - Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. No se decreta, por innecesaria, aunado a que en virtud de lo previsto en la Ley 91 de 1989, esa función le corresponde a la Fiduprevisora S.A., quien es la encargada de efectuar la liquidación y el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes.
 - Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. No se decreta su práctica por ser innecesaria, por cuanto, en el archivo 21 del expediente digital obra el reporte consolidado de las cesantías de 2020 para los docentes activos remitido a la Fiduprevisora.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Se decreta por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- **1.2.** Solicita se oficie al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que se consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte de la demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia 2020, a favor del señor Elkin Gutiérrez Ariza en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. Se modifica la prueba solicitada, teniendo en cuenta que en el Despacho obran diferentes expedientes con fundamentos fácticos idénticos y en ellos el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado la misma respuesta. Por lo tanto, por celeridad procesal, se traslada al presente expediente el certificado de consignación emitido por la entidad en comento, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00. Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se de traslado de la misma.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. No se decreta su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 77 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 14 del expediente digital.

Solicitadas:

- **2.1.** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:
 - Pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante. No se decreta su práctica, por cuanto los mismos obran en el expediente administrativo

que fue aportado por dicha entidad con la contestación de la demanda (archivo 21).

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 21 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb11b974099ecbf2dcf2e030beb5d54d7f9283de824548264006bdf7f2394b**Documento generado en 06/09/2023 10:13:01 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00417-00

DEMANDANTE: ANA LIBIA PEREZ PARDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

- COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CEN

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que remita con destino a este expediente dentro del término de cinco (05) días lo siguiente:

• Expediente administrativo de la accionante.

Lo anterior, debido a que la documental en comento se encuentra enunciada en el acápite de pruebas y no obra dentro del expediente.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Iqualmente, se solicita indicar el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a0c540ac021890ffae7d6fce0e05dbf52ba76e4bca857b0c5292261bd8c031**Documento generado en 06/09/2023 10:13:03 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00471-00 DEMANDANTE: MARTHA HELENA ZAPATA BACCA

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 21 de julio de 2023, esta Unidad Judicial ordeno requerir a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese proveído, remita con destino al presente proceso, el expediente administrativo de la señora Martha Helena Zapata Bacca, que contiene la actuación administrativa que dio origen a los actos acusados (archivo 28 del expediente digital)

Sin embargo, el Despacho advierte que las Entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia en comento, por lo cual, se les **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remitan la documentación solicitada, con la indicación consistente en que el incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios de la Entidad en comento a lo ordenado por este Despacho, puede constituir falta penal y/o disciplinaria, la cual da lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d8fc5a83233da05e68541d8352e3ca326dda15e83816bb0d41c3290c9bae63**Documento generado en 06/09/2023 10:13:03 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00476-00 DEMANDANTE: NURY DANIGXA MEDINA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DE CUNDINAMARCA, FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió las excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si las Entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida a la accionante mediante la Resolución No. 001845 del 31 de diciembre de 2019 y si en consecuencia la accionante tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 4 y 16 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 22, 23, 29 y 30 del expediente digital.

Solicitadas:

- **2.1** Solicita se oficie a la Fiduprevisora S.A., a fin de que se sirva allegar:
- Certificación en la que conste si a la fecha efectuó el pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida. Se decreta su práctica, en tanto resulta conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.
- 2.2 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que se sirva allegar copia de los documentos en los que se evidencie la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la demandante. Se decreta su práctica, en tanto resulta conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 38 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Fiduprevisora S.A.

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 29 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9367e744cfdf98db25223e5ef205f26b3b3efc446da8c7ae5815445be44a41e9

Documento generado en 06/09/2023 10:13:04 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00492-00 DEMANDANTE: ANTONIO RENE LIZARAZO PINZÓN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,

FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió las excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término fijar el litigio, el cual girará en torno a determinar si el actor tiene derecho a que las entidades accionadas: (i) Le reliquiden y paguen la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 4393 del 20 de agosto de 2020, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación", con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional; (ii) El pago del valor de los reajustes causados desde el momento en que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación, debidamente indexados; (iii) Se ordene efectuar los descuentos sobre los factores no reconocidos en la pensión de jubilación y en consecuencia se ordene el pago por concepto de esos aportes y, (iv) Se condene en costas a las Entidades demandadas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 4 del expediente digital.

Solicitadas: La apoderada del actor solicitó oficiar a las Entidades demandadas para que remitan con destino a este proceso copia del expediente administrativo del señor Antonio Rene Lizarazo Pinzón. **No se decreta** por innecesaria, toda vez que la Secretaría de Educación de Bogotá aportó esos medios probatorios al plenario, obrantes en el archivo 11 del expediente digital.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: No aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas documentales.

3. Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como prueba el expediente administrativo del demandante, aportado con la contestación de la demanda, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Fiduprevisora S.A.

De la revisión del expediente, se advierte que la Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

5. Pruebas de Oficio

Atendiendo los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, el Despacho ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) del demandante, en la que consten todos los factores salariales reconocidos y cancelados en favor del actor, correspondientes a cada periodo desempeñado.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b61a23ca9f53d448074a92bbaf1bddf07b8d1657afb9f1203dd96115d4b43**Documento generado en 06/09/2023 10:13:05 AM



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2023-00064-00
DEMANDANTE	BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
	SUR E.S.E.

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la parte actora BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS, en el que solicita el cumplimiento total de la obligación en cabeza de la ejecutada, incluyendo:

- El pago de intereses moratorios y corrientes conforme a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. desde la fecha de exigibilidad de la obligación.
- Prima de vacaciones.
- Vacaciones en dinero.
- Bonificación por recreación.
- Prima de servicios o semestral.
- Prima de navidad.
- Cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Devolución de aportes a pensión.
- Cotización de aportes a pensión.

Las anteriores pretensiones las sustenta en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dio cumplimiento parcial a lo ordenado por este despacho en sentencia de 27 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de enero de 2021, por la suma de \$10.632.068, pese a que, a su juicio el valor adeudado asciende a \$46.821.118.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la decisión judicial emitida por este despacho el día sentencia de 27 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de enero de 2021, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en el caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por esta sede judicial el sentencia de 27 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

demanda (Fl. 01 del archivo 04 del expediente digital), y sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de enero de 2021 (Fl. 24 del archivo 04 del expediente digital), mediante la cual confirmó parcialmente lo resuelto por este despacho, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 16 de febrero de 2021, según se indica en la constancia secretarial obrante archivo 011 del expediente digital.

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.: reposa dentro del plenario resolución No. 519 de 17 de mayo de 2022, por la cual se ordena el pago y cumplimiento parcial de un fallo judicial (Fl. 70 del archivo 04 del expediente digital).

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 11 de agosto de 2021, por lo que se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho, quedó debidamente ejecutoriada el 16 de febrero de 2021, por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 16 de mayo de 2021, habiéndose demostrado que el actor radicó solicitud de cumplimiento el día 11 de agosto de 2021 (Fl. 66 del archivo 04 del expediente digital), esto es, por fuera del término de la norma en cita, con lo cual, a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago efectivo de la sentencia.

En consecuencia, los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron entre el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, y desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele i) el pago total de la sentencia proferida por este despacho el día 27 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de enero de 2021; ii) el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia, desde el

17 de febrero de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, y desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago de la sentencia.

Finalmente, solicita la parte actora que ante las irregularidades que se presentaron al momento de liquidar la sentencia, se vincule a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría de Bogotá, Personería de Bogotá, y la Veeduría Distrital. La solicitud de vinculación a las entidades en cita se negará, pues dentro del presente proceso ejecutivo, el litigio versará exclusivamente, en determinar si la entidad accionada dio o no cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, sin entrar a debatir si existieron o no asuntos que deban ser de conocimiento de dichas entidades.

Sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitadas en el líbelo de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y a favor de la demandante, señora BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.275.705, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este despacho el día 27 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección "C" el día 27 de enero de 2021, y así mismo efectúe el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la sentencia en los siguientes periodos de tiempo: desde el día 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, y desde el 11 de agosto de 2021 hasta el pago de la sentencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado para este Despacho.

CUARTO. - La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO. - De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO. - Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbbfaca21f7b8793c25e9020cc1063827d74508082f626955c8b6675ca0751e8

Documento generado en 06/09/2023 10:13:06 AM

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310



Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2023-00064-00
DEMANDANTE	BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
	SUR E.S.E.

El apoderado de la parte actora mediante escrito presentado con la demanda ejecutiva solicita como medida cautelar decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la ejecutada en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos: como son Bancolombia, Davivienda, BBVA, AV. Villas, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia, ITAU Corbanca Colombia S. A., y Colpatria.

Al respecto, se tiene que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, <u>y en todo caso serán inembargables</u>, así como los recursos del Fondo de Contingencias. <u>La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria</u>." (subraya del despacho)

De la norma en cita, se tiene que para el pago de sentencias se tendrá un monto asignado que cubra tal fin, sin que éste monto pueda ser embargado so pena de incurrir en falta disciplinaria.

En el caso de autos, el apoderado de la parte ejecutante no discriminó las cuentas que se pretenden embargar, su naturaleza y si estas manejan o no recursos inembargables, significando con ello que al haberse presentado la solicitud de medida cautelar de forma genérica, no es posible verificar por parte del despacho el destino de las cuentas, ni si éstas son o no inembargables, carga procesal que radica única y exclusivamente en cabeza de la parte solicitante y no del Juzgado, máxime cuando dicho procedimiento extendería de manera injustificada el trámite del ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que decretar el embargo de cuentas sin comprobar su destinación puede constituir falta disciplinaria; se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte ejecutante con la radicación de la demanda ejecutiva.

Proceso Ejecutivo Expediente: 2020-00275 Actor: Ramiro Efrén Leyton Forero

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5b2792284b5ef99387c2cea5ec6a2199d401f949b3926a5788d14c25843012

Documento generado en 06/09/2023 10:13:07 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2023-00064-00
DEMANDANTE	BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
	SUR E.S.E.

Encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado con C.C Nº 79.536.856 y T.P Nº 93.610 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS, en los términos del poder obrante en archivo 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcf4e0b7d789c256798c220b389b0cec180c339e82bee5904c083687b06d4702

Documento generado en 06/09/2023 10:13:08 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00074-00
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -

SECRETARÍA DE BOGOTÁ, FIDUPREVISORA S.A.

En firme el auto que resolvió las excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si las Entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de una cesantía parcial reconocida a la accionante mediante la Resolución No. 5811 del 20 de octubre de 2020 y si en consecuencia la accionante tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 5 y 16 del expediente digital.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en los archivos 22 al 25 del expediente digital.

Solicitadas:

- **2.1** Solicita se oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, a fin de que se sirva allegar:
- Copia del expediente administrativo de la demandante y de los documentos en los que se evidencie la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías parciales de la demandante. Se decreta su práctica, en tanto resulta conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso.

3. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá:

Aportadas: El apoderado de la Entidad accionada manifestó aportar junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo de la demandante, sin embargo, de la revisión del expediente digital, se evidencia que no aportó las documentales referidas, por ende, se **INSTA** al apoderado para que las aporte dentro de los cinco (5) siguientes de la notificación del presente proveído.

Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

4. Fiduprevisora S.A.

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante en los archivos 33 al 35 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la Entidad accionada solicitó la práctica del interrogatorio de parte, y señala como sustento la necesidad que demandante aclare los hechos y pretensiones de la demanda, y con ello, se vislumbre el alcance y responsabilidad de la Entidad que representa. Prueba cuya practica **NO DECRETA** por innecesario e ineficaz, pues si bien en el presente medio de control, es factible la práctica de los medios probatorios que prevé el Código General del Proceso, de la lectura de la demanda, se advierte que la eventual responsabilidad a cargo de la entidad accionada, será a partir de la valoración de la pruebas documentales que soportan el trámite administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales, con el objeto de determinar si en la presente *litis*, se configuro la sanción

moratoria que prevé la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el pago tardío de una cesantía parcial en favor de la demandante.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141e84ce799371d10a3a964556cd4ed4321217fcd128e048cb7a342241a0dca**Documento generado en 06/09/2023 10:13:09 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00100-00

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CAMAYO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN

INCLUSIVA

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se clasificarán dependiendo de su naturaleza previa, o perentoria nominada.

De las excepciones previas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Nación – Ministerio de Defensa Nacional: Excepción de prescripción:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional, propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "prescripción".

Sustenta la excepción señalando que, en el caso de marras, se ha materializado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales de algunas mesadas y prestaciones sociales, habida cuenta que el demandante, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con efectos desde el año 1992.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

^{1.} Falta de jurisdicción o de competencia.

^{2.} Compromiso o cláusula compromisoria.

^{3.} Inexistencia del demandante o del demandado.

^{4.} Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

^{5.} Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

^{6.} No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

^{7.} Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

^{8.} Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

^{9.} No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

^{10.} No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

^{11.} Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<u>Resuelve el Despacho:</u> En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de prescripción no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada, y, por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

De las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el despacho que la excepción de prescripción propuesta será resuelta mediante sentencia, pues no se aprecian elementos suficientes para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundado el medio exceptivo, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no la excepción, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "*prescripción*", propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89db5a3efadd7a58dfc670e1afd7f24372c5d4f77faa177e220f94231bf62fe2**Documento generado en 06/09/2023 10:13:10 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

N° 110013335015 2023-00196 00

TANIA MARCELA GUERRERO GARCÍA – EDDY

Convocante: ALBERTO SANTIAGO RAMÍREZ - LUIS EFRAÍN

GAYÓN LIZARAZO

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Mediante memorial de fecha 28 de agosto de 2023, la parte actora solicita se corrija el auto de fecha 27 de junio de 2023 proferida por este Despacho, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto en la parte considerativa y resolutiva se señala como una de las partes convocante la señora Tatiana Marcela Guerrero García, siendo lo correcto Tania Marcela Guerrero García.

Al respecto, el artículo 268 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

La corrección que solicita efectivamente hace referencia a un error de transcripción, ya que una vez verificado el expediente se encuentra que efectivamente una de las partes convocantes es la señora Tania Marcela Guerrero García, razón suficiente para proceder a realizar la respectiva corrección.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 27 de junio de 2023, en el entendido que para todos los efectos en el mismo se debe tener como una de las partes convocantes a la señora Tania Marcela Guerrero García.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0252ea44593ae56e5bd910d6d7fec4f8d72fdfb6afe98089b50797de3090086

Documento generado en 06/09/2023 10:13:10 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00200-00

DEMANDANTES: FRAY DAVID SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO NACIONAL - EJÉRCITO

NACIONAL

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a fin de que remita con destino a este expediente dentro del término de cinco (05) días lo siguiente:

 Constancia de servicios del señor Fray David Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 70.632.645 de Guadalape, en la que indique su último lugar o unidad de prestación de servicios.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcab84fbc6d1a08e885b87c9bdf6a89a22ffc616234fa42e59cb60bcef3cc1b**Documento generado en 06/09/2023 10:13:11 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00228-00

DEMANDANTE: LOTERÍA DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera la falta de competencia para conocer del asunto. Efectivamente la demanda fue presentada por la **LOTERÍA DE BOGOTÁ** a través de apoderado contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo tanto, el conocimiento de la misma es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 "por medio del cual se expide en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Es así como en su numeral 2 del artículo 155 establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)". (subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales atendiendo la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, conforme a la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; la sección primera conoce de los siguientes asuntos:

"Artículo 18. (...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. <u>De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.</u>

(...)". (subrayado y negrita fuera de texto)

Por otro lado, este Despacho pertenece a la Sección Segunda y según lo previsto en el artículo 18 *ibídem*, asume el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, así:

"(...)
SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de <u>nulidad y</u>
<u>restablecimiento del derecho de carácter laboral</u>, de competencia del tribunal.
(...)". (subrayado y negrita fuera de texto)

En el presente caso la Lotería de Bogotá pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1273 del 27 de agosto de 2013 y No.275 del 3 de febrero de 2016, proferidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca; y de la Resolución No. 2678 del 25 de julio de 2022, proferida por el Despacho del Director Territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo, por considerar que están afectadas por falsa motivación e infracción en las normas en que deberían fundarse.

Los actos administrativos demandados cuya legalidad se cuestiona, no son de naturaleza laboral, única circunstancia que radica la competencia para conocer de la controversia en los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial. El asunto debatido es de naturaleza sancionatoria y está relacionado con la multa impuesta a la Lotería de Bogotá, por la violación de la de la Convención Colectiva de Trabajo.

Si bien, en principio podrá pensarse que el asunto es de naturaleza laboral porque se derivó del incumplimiento de la convención colectiva, ese aspecto por sí solo no es suficiente para radicar la competencia para su conocimiento en este Despacho, que es privativa para el conocimiento de asuntos relacionados con el derecho laboral administrativo: insubsistencias, destituciones, retiros del servicio, reliquidación de prestaciones sociales, por citar un ejemplo. Por lo tanto, es evidente que la competencia para conocer del asunto no es de este Despacho por tratarse de un asunto de carácter residual.

El control de legalidad de estos asuntos no corresponde a esta sección, tampoco se trata de un contrato o reparación directa, para atribuir su conocimiento a los Juzgados de la sección Tercera, ni tampoco de impuestos tasas o contribuciones para radicar su conocimiento en la sección Cuarta. En consecuencia y al ser un asunto de carácter residual, salvo más elevado criterio, debe ser tramitado por los Juzgados de la Sección Primera de esta ciudad.

En asunto idéntico al que aquí se estudia, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha juzgado la legalidad de actos administrativos de contornos similares al presente, en los que el Ministerio de Trabajo le impuso una sanción al Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, por tercerización laboral.

En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar la falta de competencia de este Juzgado por la naturaleza del asunto, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime si tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 26 de mayo de 2022. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado No. 201601355.

el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 al Tribunal Administrativo respectivo, con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este Despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la **LOTERÍA DE BOGOTÁ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c285e7a55ac5a882c223c9d1875521e2c45a341d863ba5df2cf0ad59a20c6284

Documento generado en 06/09/2023 10:13:12 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2023-00240-00

ACCIONANTE: OSCAR JULIAN GOMEZ CORTES

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Encuentra el despacho que el Juzgado 44 administrativo del circuito de Bogotá, mediante auto de 12 de mayo de 2023, dispuso remitir por competencia el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, sección segunda, al considerar que el tratarse de un asunto laboral, corresponde a esta sección el conocimiento del presente asunto (archivo 010).

Del análisis del expediente, se aprecia que lo pretendido por el actor, es que se declare la nulidad de la Resolución No. 478 de 14 de julio de 2022 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV", así como la Resolución No. 708 de 26 de septiembre de 2022, por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por el actor ÓSCAR JULIÁN GÓMEZ CORTES. Lo anterior, pues en dichos actos administrativos se declaró deudor al accionante, por sumas presuntamente recibidas en exceso por concepto de prima técnica.

Conforme a lo anterior, se concluye que dentro del presente asunto, resulta necesario determinar si el actor tenía o no derecho a percibir la prima técnica que le fue pagada por la accionada, y si por lo tanto es procedente o no ordenar al actor la devolución de las sumas recibidas, asunto que en efecto, al tratarse de una controversia laboral de carácter declarativo, corresponde en su competencia a los juzgados administrativos de sección segunda, por lo que se avocará conocimiento del presente asunto.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **OSCAR JULIAN GOMEZ CORTES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.**

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar

_

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA**, con C.C. No. 1.015.413.863 y T.P. No. 220.825 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d6796f3575ba2defec6581df44ab13ebeed6bd43eb999225124d3416782e31

Documento generado en 06/09/2023 10:13:13 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2023-00240-00

ACCIONANTE: OSCAR JULIAN GOMEZ CORTES

ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Sería del caso reconocer personería adjetiva a la Doctora **JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA**, con C.C. No. 1.015.413.863 y T.P. No. 220.825 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de no ser porque revisada la totalidad de piezas que obran en el expediente, no se evidencia poder para actuar dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

Esto, pues el poder obrante en la carpeta de pruebas 004, fue otorgado exclusivamente para la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la togada a efectos que allegue poder que la faculte para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e81779903ef7121fe4833e09fa0b5827d3d776bb6710655881ab99e5ac622f5

Documento generado en 06/09/2023 10:13:14 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00269-00
DEMANDANTE: MARÍA CLARA PATIÑO GÓMEZ

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - GOBERNACIÓN

DEL ATLÁNTICO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en los hechos de la demanda y el acto administrativo demandado aportado por la parte actora a folios 37 a 41 del archivo 2 del expediente digital, se tiene que la señora María Clara Patiño Gómez presentó el concurso de méritos para prestar sus servicios como líder de programa, código 206, grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75323, del Sistema General

2021.

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta que los servicios deberían prestarse para la Gobernación del Atlántico este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc10464cd9e3c0ed73c1e506c19a0ef4b2187f80a0b3c9a2b9ac1c88ad5475c

Documento generado en 06/09/2023 10:13:14 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00282-00
DEMANDANTE: EDUIN JAVIER MONTES CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

POLICÍA NACIONAL

Correspondería a esta instancia judicial admitir la demanda si no se advirtiera que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Eduin Javier Montes Castro se configura el fenómeno de la Caducidad, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en archivo 02 del expediente, el señor EDUIN JAVIER MONTES CASTRO, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0049 del 8 de febrero de 2023, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional de EDUIN JAVIER MONTES CASTRO, identificado con C.C. No. 1.102.806.951 de Sincelejo, en el cargo de Patrullero, integrante patrulla, adscrito finalmente en la Estación de Engativá, C.A.I. Engativá, de la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a LA NACIÓN, MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación, u otro empleo de igual, similar o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su desempeño, con retroactividad a la fecha de su desvinculación.

TERCERA: Debido a las anteriores declaraciones, se ORDENE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a EDUIN JAVIER MONTES CASTRO, todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la desvinculación, hasta cuando sea reintegrado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren devengado con posterioridad a la declaratoria de retiro de la Institución.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso a favor del demandante.

QUINTA: Se disponga para todos los efectos legales que NO HUBO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD en la prestación de los servicios prestados por mi representado, desde la fecha en que se produjo su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

SEXTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011, so pena que se causarán intereses comerciales y moratorios a favor del demandante, de acuerdo a la tabla que para tal fin disponga el Gobierno Nacional y/o la Superintendencia Financiera en ese respectivo período.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se establece que se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 0049 del 8 de febrero de 2023 "por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá" y que dispone (fls. 06 al 20 del archivo 06 del expediente digital):

"Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor patrullero EDUIN JAVIER MONTES CASTRO, identificado con C.C. No. 1.102.806.951, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Acta No. 045-GUTAH-SUBCO-2.24 del diecinueve (19) de enero de 2023".

Como restablecimiento del derecho se pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, se le pague la totalidad de las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro y que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios.

Ahora bien, respecto a la caducidad se precisa que se entiende como un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.".

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.".

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

(...)."

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley para que se verifique la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a

partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.¹

De conformidad con lo señalado, es preciso indicar que las pretensiones de la demanda al estar encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, por voluntad de la Dirección General, el mismo debe estar sujeto al término señalado en el artículo precitado, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico sino en una decisión de carácter único, que fue dar retirar del servicio activo al accionante.

Visto lo anterior es procedente verificar si entre la notificación por aviso del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro (04) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Obra en el expediente copia de la Resolución Nº 0049 del 8 de febrero de 2023 "por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá", la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha, tal y como lo afirma la entidad en el resuelve "ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición". Del mismo modo, obra copia de la constancia de notificación por aviso de la misma, en la que se indica que "Así mismo, se hace advertencia que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, quedando notificado el día miércoles 1 de marzo de la presente anualidad". Por lo tanto, se tiene que el término de caducidad para impetrar el medio de control de la referencia comenzó a correr el 02 de marzo de 2023 y feneció el 04 de julio de la misma anualidad, habida cuenta que el 03 de julio del año en curso fue feriado y, por ende, día no hábil.

En consecuencia, el demandante tenía hasta el 04 de julio de 2023 para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, la misma fue radicada hasta el 09 de agosto 2023 (archivo 10). Por lo tanto, resulta evidente que se ha superado el término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Se concluye entonces que, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

¹"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

^{2.} En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

^(...)

impetrado, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ende no se reúnen los requisitos de procedibilidad para demandar, pues esta exige ausencia de caducidad de la acción, y por consiguiente es procedente el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 inciso 1º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por el señor **EDUIN JAVIER MONTES CASTRO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por encontrarse caducada la acción, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f84b57114cdee1cb11313928dc83ead40a5dd6cf3a3fe8394f104c97135be28**Documento generado en 06/09/2023 10:12:37 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00288-00
DEMANDANTE: ROSMERYS DEL CARMEN QUINTERO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021¹, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en los documentos aportados por la parte actora se infiere que la demandante señora Rosmerys Del Carmen Quintero presta sus servicios en la ciudad de Riohacha, tal y como se desprende de: (i) el poder para actuar dirigido a los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, en el que indica "Rosmeris Del Carmen Quintero Rojas, mayor y vecino de la ciudad de Riohacha en el Departamento de la Guajira" (fls. 128 a 129 archivo 2); (ii) el escrito dirigido

_

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

por el Presidente de la Subdirectiva Sindesena Guajira al Director General del Sena, por medio del cual presenta reclamación administrativa en representación de los afiliados a esa organización sindical, entre los que se encuentra la aquí demandante (fls. 138 a 142 archivo 2), y (iii) de la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Riohacha – Guajira (fls. 1 a 4 archivo 2).

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime si tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 al Consejo de Estado, con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este Despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de este Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862ab49ce32757f20aa9e4c70bbb96e98dbebcc78a3b41e282826be7630432b**Documento generado en 06/09/2023 10:12:38 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00290-00 DEMANDANTE: CAROLAY YURANI OROZCO PUELLO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CAROLAY YURANI OROZCO PUELLO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

-

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con la C.C. No. 1.049.631.712 y T.P. No. 277.811 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310</u>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6647d3b1dbac97c26f8aba10a1d20a0c9761d069397cc2c645c95b3b0ed7cb

Documento generado en 06/09/2023 10:12:39 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00294-00

DEMANDANTES: BERTHA CONSUELO PINZÓN BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE

CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede a la interesada el término de diez (10) días para que subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

- 1. De la revisión de la demanda y el poder conferido por la parte actora, se advierte que las pretensiones de la demanda no guardan relación con las expresas facultades conferidas al apoderado, pues en el poder, se le facultó para demandar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 03 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada el 03 de agosto de 2021, en la cual la Entidad denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, y en la demanda se menciona la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías que del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y, la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías que indica el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, contraviniendo la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 2. Corregidos los yerros señalados en el numeral anterior, la actora deberá remitir la demanda y sus anexos a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca, cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de control, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220e81d873b5a0e25bfc41d49e1dc39d5e930f441b2644aedb6f52300ddb248**Documento generado en 06/09/2023 10:12:40 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00302-00 DEMANDANTE: JADER WILSON CORTÉS AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor JADER WILSON CORTÉS AMAYA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Christian Alirio Guerrero Gómez**, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5076a9512979382428254f87b247774635bd2688e94fc0042588e6c98e209ef5**Documento generado en 06/09/2023 10:12:41 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00304-00 DEMANDANTE: EDNA JULIETH HERRERA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **EDNA JULIETH HERRERA MORENO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Flavio Flórez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43bbb8c559be638f62f597cbdcf70db5d88ebde051ff7d8a958edd670a13564**Documento generado en 06/09/2023 10:12:42 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00261-00 DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MIRANDA QUIROGA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JUAN JOSÉ MIRANDA QUIROGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Leoncio Esteban Perdomo Claros**, identificado con la C.C. No. 19.388.439 y T.P. No. 124.166 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d7d0f07e81ba7ed9ae0a2eef4fb312fe993ebfbcd5f4107b277e2ebf9e26b9

Documento generado en 06/09/2023 10:12:43 AM



Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

No. 11001 33 35 015 2023-00306 00

CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONVOCADO: ELTHON ADOLFO SALAS RAMOS

Previo a que este Despacho se pronuncie respecto a la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 29 de agosto de 2023, se ordena **REQUERIR** a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos a fin de que se sirva allegar al plenario el expediente con radicación No. E-2023-465852 del 24 de 07 de 2023, radicado interno No. 140-2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el enlace a través del cual fue remitido el mismo no permite el ingreso de este Despacho, por lo que no ha sido posible su consulta para adoptar la decisión de aprobar o no aprobar la conciliación llevada a cabo el 29 de agosto de 2023 entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Elthon Adolfo Salas Ramos ante esta procuraduría (archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito Juzgado Administrativo 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a02c5e2ca80d4a6a33521c1b7f3af222d23710c2ccc0eaeeafc823f0ea431**Documento generado en 06/09/2023 10:12:44 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2023-00308-00

ACCIONANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE

PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y

PENSIONES - FONCEP.

ACCIONADO: COLPENSIONES

Encuentra el despacho que el Juzgado 43 administrativo del circuito de Bogotá, mediante auto de 14 de agosto de 2023, dispuso remitir por competencia el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, sección segunda, al considerar que el tratarse de un asunto laboral, corresponde a esta sección el conocimiento de la presente controversia (archivo 004).

Del análisis del expediente, se aprecia que lo pretendido por el actor, es que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-45266 del 17 de febrero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ COMPARTIDA – RECURSO DE REPOSICION)".

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- "2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en lo que respecta a la financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, y no con la aplicación del Concepto interno BZ_2014_9326535 del 5 de noviembre de 2014
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a Colpensiones, que a fin de definir el porcentaje de financiación de la prestación a cargo del FONCEP, compute como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias y Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, sume las horas de trabajo real dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así obtenga deberá tomarlos como el de días laborados adicionando con los días de descanso remunerado y de vacaciones.
- 4.- Que se condene en costas a la demandada en el presente proceso (...)"

Conforme a lo anterior, se concluye que la controversia dentro del presente asunto, gira en torno a determinar si la cuota parte pensional asignada por COLPENSIONES al FONCEP, en un porcentaje del 22,28%, se ajusta o no desde el punto de vista fáctico y jurídico, a la proporción que en efecto debe asumir la entidad accionante en calidad de empleador, y si por lo tanto es procedente o no ordenar modificar el referido porcentaje, asunto que en efecto, al tratarse de una controversia laboral de carácter declarativo, corresponde en su competencia a los juzgados administrativos de sección segunda. Además, no se aprecia que el acto administrativo se hubiera proferido en el marco de un proceso de cobro coactivo, por lo que se avocará conocimiento del presente asunto.

En relación con lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, en auto de 30 de abril de 2020, consejero ponente doctor RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, proceso con radicación número: 11001-03-25-000-2019-00649-00(4964-19), señaló:

"DETERMINACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL VALOR DE LA CUOTA PARTE PENSIONALES – Asunto laboral / COBRO DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL A CARGO DEL EMPLEADOR – Conflicto tributario o parafiscal / DETERMINACIÓN DEL VALOR A RESTITUIR POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES – Asunto laboral

En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la determinación del carácter laboral o fiscal del cobro de cuotas partes pensionales, ver: C. de E., Sección Cuarta, providencia de 22 de noviembre de 2018, radicación: 23683." (subrayado fuera de texto)

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES**

2

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **COLPENSIONES.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc34d940491778239382925356a0afda2395e4d5a191fd861cd5624083b0a0**Documento generado en 06/09/2023 10:12:44 AM

1

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2023-00308-00

ACCIONANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE

PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,

CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

ACCIONADO: COLPENSIONES

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con C.C. No. 79.643.659 de Bogotá y T.P. No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la accionante **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, conforme al poder obrante a folio 14 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a97f93a00a5d58626122f84a42d5101babbcfb6ef01a6b2111a3102289e44f2

Documento generado en 06/09/2023 10:12:46 AM



Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00309-00 DEMANDANTE: MARÍA PAULA CARDONA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora MARÍA PAULA CARDONA ROMERO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

_

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario "Certificación sobre los cargos, ingresos mensuales y anuales de la demandante", pues la misma se relaciona en el acápite de pruebas y no fue allegada al expediente.
- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, así como la certificación en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil,** identificada con C.C. No. 60.320.022 de Cúcuta y T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba72da732ef3a9ecf466cb0cbb630f788c349acf1eb5c4fc5f75f721cee09845

Documento generado en 06/09/2023 10:12:46 AM